

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción con los Sres. Viuda é Hijos de Miñón y 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no la sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 155.

El Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

En este Juzgado de primera instancia se halla instruido expediente, sobre la provision de una plaza de Alguacil, por renuncia que ha hecho el que lo era D. Victoriano Riego; y como para su provision sea necesario dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, espero se digne mandar se publique esta vacante en el Boletín oficial de esa provincia, para que los que se conceptuen con aptitud y méritos para optar á dicha plaza, lo verifiquen con instancia documentada que deberán presentar en este Juzgado al término de 30 días, que principiarán á contarse desde la fijacion de este anuncio en el prenotado papel oficial, esperando se digne participarme dicha insercion para que conste en el citado expediente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos á que se refiere la anterior comunicacion. León 17 de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 456.

Se halla vacante la plaza de

Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo con la dotacion anual de mil cien reales. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado este término, se procederá la plaza conforme á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 11 de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta núm. 311.—Día 16 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL

DE

RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 4 000 en el próximo año de 1863.

1.º El tabaco será de la clase coptriga de la vuelta de arriba, y corresponderá en la última cosecha con relacion al año en que ingresó en las fabricas que se señalan. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando menos. El tabaco no ha de estar curado, empagotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble fondo de lienzo para su mejor conservacion y transporte. En sustitucion de esta clase de tabaco, podrá admitirse habano vuelto abajo de las clases sétima y capadura por mitad, cuya hoja sea aromática, sana, sana, madura, de poca vena y de 21 centímetros de extension cuando menos.

2.º El contratista entregará los 16.000 quintales de tabaco ya expresado en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales
31 de Marzo de 1863...	3 000
31 de Abril de id.....	3 000
31 de Mayo de id.....	3 000

30 de Junio de id.....	3 000
31 de Julio de id.....	2 000
31 de Agosto de id.....	2 000
	16 000

El contratista podrá hacer las entregas de estas cantidades antes de las fechas en que respectivamente se expresan en la presente. Si por virtud de la fecha en que se verifica la adjudicacion de este servicio no mejoran entre esta y la del primer plazo tres meses, se considerará la entrega señalada para el 31 de Marzo, refundida en la de 30 de Abril de 1863, y por consiguiente se entregará para este último dia el número de quintales señalados en las dos entregas, y así sucesivamente en todas las entregas, para que el contratista, disponga siempre de un plazo de tres meses para llenar su compromiso.

3.º Además del número de quintales que en el año expresado ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida dentro de aquel período, hasta un máximo de 4.000, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condicion anterior.

4.º La entrega de los tabacos que se piden al contratista, según las anteriores condiciones, deberá hacerse dentro de los cinco meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fabricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

6.º Todos los gastos y derechos, de cualquier clase, establecidos ó que se establecieron en la sucesiva que se originen en las entregas de tabacos en esta Fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

7.º En las fabricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general, por los Administradores Jefes de las fabricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escritureros. Los dos primeros como periclistas, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó

está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó despacho, tanto sobre su calidad, como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido refuelto con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que perciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fabricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion los autorice completamente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

9.º Los tercios y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las fabricas reciban las clasificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

10. A menos de los empleados que

la regla 3.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá unirlos á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y repunta de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en la condición 8.ª, después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 7.ª se deja expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 9.ª, y esta petición será admitida.

También podrá pedir á la Dirección, si lo pudiese, por medio de exposición razonada, en el término de un mes nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarla. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si continuaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslado, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiera la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. El plazo para la exportación al extranjero de los tabacos desechados empezará á correr desde la fecha en que la Dirección haya aprobado el reconocimiento, si el contratista no hubiere un del derecho que se le concede por esta condición. De usarlo se contará desde el día en que se apunche el segundo reconocimiento. Pasado este plazo sin haber hecho la exportación, se entenderá que el contratista hace abandono de los tabacos declarados inadmisibles, y la fábrica donde se hallen procederá á su quemar, previa orden de la Dirección, óándole aviso por sí quiere presentarla.

12. Si el contratista no entregara para las fechas expresadas en la condición 2.ª los 16.000 quintales de tabaco blanco que se contrata, ó solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra de los que faltan en los mercados de Europa ó América; donde considere mas pronta su adquisición. Del mismo modo se procederá si tampoco entregara con arreglo á la condición 3.ª los otros 4.000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pida. El contratista sufrirá todos los gastos que se debe conser de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los

riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista, mientras este llega, podrán hacerse transacciones de unas á otras fábricas de la que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que lo contratado, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos tanto en este caso, como en el de su reposición en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente no presente á la adjudicación por cuenta del mismo del tabaco según avisa ó sea la suby de que trata la condición 2.ª, ó los que le asigna de las clases superiores inmediatas, no habiéndolas de las que expresa la misma condición, la única formalidad que precederá será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y sin duda por los respectivos Comisarios que lo presente la Administración sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna clase acerca de este particular, y también será desestimada cualquier que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calamidades y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embargan para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación del desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano para el valor de la indicada diferencia al menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta proceda de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que entregara para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebración del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales designados en las condiciones 2.ª y 3.ª, por sucesos de la isla de Cuba sobreviniera alteración, se abonará al contratista ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los mismos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada y el vigente á la celebración de la suby

ta, entendiéndose tal abono según el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variación de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de repartes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición 13. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la llanza que ha de prestar y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista fuere abandonado del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se abonará a su vez subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, con arreglo á lo prevenido en la condición 11, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrato por lo que el tiempo que su duración y el día se celebrará nuevamente, su oferta y el embargo de bienes suficientes al contratista cubran esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1855.

19. Si ocurriera que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean, y en su bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, y le devolviera su Dama si no resultase contra ella responsabilidad el tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esta no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no haberlas satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que, para ello se fundare.

22. El contratista se suometerá en todas las cuestiones que se suscitaren durante el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforma con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la vía contenciosa administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quedare el servicio otorgara lo correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los seguros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y su número de bolas igual de los tercios numerados también se colocaran en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pagados los envases y buscado el término medio que correspondiera, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimientos, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y comparecerá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada quintal de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las fábricas según la condición 8.ª, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contiene cada tercio de los desechados, del peso con el envase y del importe en reales vellón de estos últimos al precio á que puede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y una copia en el oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe uno de estos á la Dirección, acompañado de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados incluidos en el mismo bill de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que imputen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de su entrega. Si comprando la cantidad en la distribución de fondos no se hubiere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del que debió hacerse el pago, y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deban hacerse le sufiere en dos meses de demora, y la cantidad que se le admitiere excediere de dos millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para los respectivos entregos, al tener de su depósito en la expresada condición 2.ª y la 26.

28. El que resulte contratista abonará el cupo pánico del servicio que contrata con un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de antes admitidos para este objeto, y además sus bienes y todas las cosas que posea. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el día 31 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá al acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la marina y de que de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Auto-

ridad superior de la Isla de Cuba para que disponga su publicación.

En dicho día 31 de Enero próximo, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibieron por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresara el nombre del que suscribió la proposición. Estos pliegos se numeraron por el orden de su presentación. Para que el pliego pudiese ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 600,000 rs. en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto.

También acreditada antes de la apertura del pliego con los documentos correspondientes, si fuere español, nacido en la Península, que con dos años de anticipación a la fecha de la subasta paga por término de contribución territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subvención industrial 1,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien deba las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por él, si su existencia fuere en representación, el fin propio, ó poder de debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, a todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, al fuero extranjero, para los efectos de este contrato.

Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos, que contendrán las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas Encargada del pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abocara la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entró los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la liza a los licitadores de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si la licitación oral no diere resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado a quien se adjudique el servicio ha de cumplir en el término de ocho días la liza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito prescrito para

comprar parte en la licitación, y se escorará nuevamente ó subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1862 = José María de Oseguera.

Mudelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N.º..... vecino de....., entorado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos del reino 16,000 quintales de tabaca en hoja de la vuelta de arriba de la Isla de Cuba, y además los que se le piden hasta el maximum de 4,000 quintales en el próximo año de 1863, pudiendo subrogar con suelta plaza los que faltan de aquella clase, según la condición 1.ª, se compromete a entregar en la cantidad al precio de..... reales y..... céntimos (por letras).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Diciembre de 1862 = Salvatorri.

(Cuenta núm. 316 - día 12 de Diciembre)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, a 6 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Indalecio Sanchez Porrúa con los síndicos del concurso de D. José Ortiz sobre allanamiento de la retención del importe de un pagaré.

Resultando que por escritura de 15 de Abril de 1852 vendió D. Francisco de P. Orense a D. Tadeo y a D. José Ortiz, hermanos, tres casas, sitas en la calle Mayor de Palencia, en precio de 38,160 rs. que habían de satisfacer en tres plazos anuales ó iguales; a contar desde igual día del año siguiente de 1853.

Resultando que en 25 de Agosto de 1854 los citados hermanos otorgaron una escritura en la que, expresando que habían estado en sociedad para la elaboración de chocolate y de pan cocido, y que el día 15 de Mayo de aquel año habían practicado un balance que había dado por resultado un saldo a favor de D. José de 94,800 rs., declararon que desde aquel día había este quedado separado de la sociedad y dueño el D. Tadeo de las casas, máquinas, géneros y demás efectos, con la sola obligación de pagar a Orense el plazo que se le adelantaba, y al D. José la citada cantidad en

cuatro años y medio, para lo cual la había firmado cuatro pagarés, que con sus intereses importaban 104,300 rs. hipotecando a su seguridad las casas compradas a Orense:

Resultando que firmado en efecto por D. Tadeo Ortiz un pagaré a 15 de Junio de 1854 para igual día de 1858, a la órden de D. José Ortiz de la Cruz, por la suma de 21,800 rs., valor en cuenta según convenio, fué en los años sucesivamente desde el 24 de Noviembre de 1856 a D. Julian Alonso de Celada, D. Indalecio Sanchez de Porrúa, D. Leonardo Guztierrez Dolsa y D. Pascual Herrero y compañía:

Resultando que declarado después en concurso necesario D. José Ortiz solicitó el síndico del mismo D. Lorenzo Moratino, en 14 de Junio de 1858 que se retirara el importe de dicho pagaré, mediante a ser procedente de los bienes de D. José Ortiz, y que estimada la retención a costa de la parte que pedía, y requerido D. Tadeo Ortiz, fué protestado el pagaré a instancia de D. Pascual Herrero, tenedor de él, por haberse negado Ortiz a su pago en virtud de aquel requerimiento:

Resultando que D. Indalecio Sanchez Porrúa accedió al Juzgado en 26 de Julio de 1858 para que se alzase la retención, con imposición de costas a Don Tadeo Ortiz, fundado en que le pertenecía el importe del pagaré, y que éste no tenía nada que ver con el concurso de Don José Ortiz ni con sus acreedores, mientras la firma del librador fuere la que respondiese de la solvencia del mismo:

Resultando que depositada la citada cantidad en el Banco contestaron los síndicos a la demanda solicitando que se declarase subsistente la retención y que en su consecuencia se mandase consignar en la Caja sucursal de la provincia la cantidad retenida, como perteneciente a la masa concursada, para lo cual expusieron, que careciendo el pagaré de toda consideración mercantil, el crédito que en él figuraba no podía ser transferido con un endoso, siendo necesario para que la acción produjera efecto legal, que se hubiera verificado por medio de un documento público; y que aun cuando aquella pudiera tener valor entre el cedente y cesionario como contratantes un documento priva-

do, no el suficiente para destruir los efectos de la escritura de 25 de Agosto de 1854:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 30 de Enero de 1861, declarando haber lugar al alzamiento definitivo de la retención de los 21,800 rs., que se entregarían a D. Tadeo Ortiz, siendo de cuenta de D. Lorenzo Moratino, no solo las costas y gastos producidos en los dos actos de la retención decretada y los de su alzamiento, sino los de la nota, protesto y cuenta, entregándose el pagaré a Sanchez Porrúa para que usase de su derecho donde, cómo y contra quien mejor viera convenirle: habiéndose citado en apoyo de esta sentencia algunas disposiciones del derecho común y otras del Código de Comercio:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casación citando como infringidas la doctrina de jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal, según la que la legislación de comercio solo puede aplicarse en los juicios mercantiles; el principio legal de que la sentencia debe guardar congruencia con la demanda y resolver todos los puntos litigiosos propuestos y aceptados por las partes, puesto que no se había declarado expresamente a quien pertenecía la cantidad retenida; la ley 16, título 24, Partida 3.ª; la ley del contrato de transferencia por haber apreciado la Sala sentenciadora, que siendo el pagaré anterior en fecha a la escritura de venta de 25 de Agosto de 1854, el convenio de que en el se hace mérito no podía tener relación con aquella; la doctrina, reconocida también por este Tribunal, de que los pagarés deben acomodarse a la índole de las obligaciones que al extenderlos se trata de garantizar con ellos, y quedan sujetos a las reglas que determina la naturaleza de las mismas obligaciones; y por último, la que establece que para que los pagarés a la órden produzcan las mismas obligaciones que las letras de cambio, es condición necesaria que procedan de operaciones mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, decidiendo sobre el alzamiento de la retención de la cantidad, importe del pagaré de que se trata, guardó entera conformidad con lo solicitado en la demanda, y disponiendo la devolución de aquella y que se entregara el citado documento al tenedor de él para el uso de su derecho, resolvió además sobre la pertenencia de la referida cantidad en los términos y forma con que esta cuestión se propuso en el litigio, y fué discutida y aceptada por las partes, sin que por lo tanto se hayan infringido la ley 16, tit. 24 de la Partida 3.ª ni el principio legal que se cita como derivado de la prescripción contenida en el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que tampoco puede estimarse la infracción de la que se llama ley del contrato de transferencia, porque motivándose en la apreciación que hizo la Sala en uno de los fundamentos de la sentencia, no procede por tal concepto el recurso de casación, según lo declarado por este Supremo Tribunal;

Y considerando que habiéndose citado expresamente en apoyo de la sentencia disposiciones del derecho común, no puede decirse que se ha fallado este pleito por las del mercantil, por más que se citaran también algunas de ellas, ni tienen por consiguiente aplicación al caso actual las doctrinas que á este propósito se invocan para fundamentar el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los síndicos del concurso de D. José Ortiz, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huot.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor

D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certificó.

Madrid 6. de Diciembre de 1862. — Juan de Dios Rubio.

De las oficinas de Hacienda

Núm. 137.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 3 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

Artículo 1.º Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.

2.º Identificarán su firma y nombre con la cedula de vecindad ó á satisfaccion del Estanquero ó persona que verifique el cange.

3.º Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten papel al cange deberán estampar el sello oficial, á cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4.º Los empleados públicos encargados de hacer el cange que admitan papel sin estos requisitos serán personalmente responsables al reintegro de su valor caso de que resulte ilegítimo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y el de los funcionarios encargados de verificar su cange. Leon 15 de Diciembre de 1862. — Francisco María Castelló.

De la Audiencia del Territorio.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Para el cumplimiento de una orden de la Direccion general del Registro de la propiedad de 12 del actual ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia dirija esta circular á los Registradores, como lo verifico, para que á fines del mes corriente le remitan nota expresiva de la cantidad entregada por cada uno de ellos respectivamente á la Hacienda por razon de la 3.ª parte de sus honorarios, como dato seguro

para que en su caso pueda pedirse á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la cantidad exacta por medio del oportuno proyecto de Ley para indemnizarles por el concepto expresado. Valladolid 15 de Diciembre de 1862. — Vicente Lassarretu.

A los Registradores de la propiedad.

La Direccion general del Registro de la Propiedad ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 del que rige la Real orden siguiente.

Con fecha 6 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Direccion lo siguiente.

Excmo. Sr. en vista de las observaciones hechas por algunos Registradores que han pedido se abra un libro del Registro de la Propiedad para cada Ayuntamiento ó pueblo, ó se adopte la division que parezca más oportuna, por ser de temer sea imposible en algunos distritos estender dentro del plazo que marca la Ley las inscripciones que ocurran, en razon de que debiendo haberse todas correlativamente solo puede emplearse una persona en este trabajo, y teniendo en cuenta por otra parte que la division por Ayuntamientos facilita el desempeño del Registro, que con ella se evitara la formacion de relaciones el día en que se segreguen de un partido algun Ayuntamiento para unirse á otro; y por último que esto en nada contraría lo dispuesto en la Ley hipotecaria, y en el Reglamento general para su ejecucion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º En cada Registro se abrirá uno de la propiedad para cada Ayuntamiento.

2.º El orden correlativo de la numeracion de las fincas prevenido en el artículo 3.º de la Ley y el orden riguroso de fechas de que al efecto se hace referencia en el artículo 19 del Reglamento se entenderán entre las fincas de cada Ayuntamiento.

3.º Cada libro de Registro de la Propiedad tendrá dos números, uno que indique el que le corresponde entre los abiertos á un Ayuntamiento y el cual se estampará á continuación del nombre de esta

en la parte superior del lomo del libro, y otro independiente del anterior que indicará el orden en que se ha empezado á usar los libros formando una numeracion correlativa sin tener en cuenta el Ayuntamiento á que pertenezca el cual se estampará asimismo en el lomo del libro en su parte inferior.

4.º Al expresarse en el Registro de hipotecas por orden alfabético el tomo en que está registrada la finca hipotecada se tendrá en cuenta solamente el último de los números anteriormente indicados.

5.º Las disposiciones anteriores regirán desde 1.º de Enero próximo en todos aquellos distritos cuyo número de Ayuntamientos no pasen de quince.

6.º En el registro de Madrid se abrirá un libro del Registro de la Propiedad para cada partido Judicial de los diez en que estará dividido desde 1.º de Enero próximo.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en su vista, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Registradores de la Propiedad del Territorio, como lo verifico para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 15 de Diciembre de 1862. — Vicente Lassarretu.

A los Registradores de la Propiedad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En poder de Anselmo Martínez, vecino del Puente del Castro, se halla una vaca que se encontró el día 2 de Noviembre. La persona á quien pertenezca pueda pasar á recogerla.

LENAS DE ROBLE EN VENTA.

El Domingo primero de Febrero del próximo año de 1863 y hora de las 11 de la mañana, se remata en subasta pública en la casa de D. Isidro Llamazares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y sobre el tipo de 7,000 rs. la corta núm. 12, del bosque del Almirante, sito en los términos alcahatorios de los pueblos de Garfín y Valdeacon; la que dá principio, al arca del repartimento del Valle, por encima de la casa de Proilon, y sigue al Puente Valle arriba, dividiendo la senda que vá para Garfín, y Oriente con camino de la loma Leon 17 de Diciembre de 1862. — Isidro Llamazares.